



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

TEMA: Procedencia de medidas cautelares para suspensión de promocional pautado por un partido político

Parte recurrente:

Diversas concesionarias de radio y TV, así como Morena.

Responsable:

Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

HECHOS

1. Queja. El 15 de octubre, el PRI denunció a Mario Delgado y Morena por uso indebido de la pauta y actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo del promocional denominado "Templo Mayor MD", programado para transmitirse en radio y TV, así como por la difusión en la red X (antes Twitter), al considerar que promovía a Claudia Sheinbaum de modo adelantado en el proceso electoral en curso.

Solicitó la adopción de cautelares para el retiro del promocional; y en tutela preventiva para que los denunciados se abstuvieran de realizar propaganda contraria a la normativa electoral.

2. Acuerdo de medidas cautelares (acto impugnado). El 19 de octubre, la autoridad responsable, entre otras cuestiones, determinó la procedencia de la cautelar¹ para el retiro del promocional materia de la queja y ordenó a: i) Morena sustituir el promocional en un plazo no mayor a seis horas y eliminar, en el mismo lapso, el video de la red social X o de cualquier otra red, esto último sin exceder las doce horas, y ii) las concesionarias de radio y televisión suspender en un plazo, no mayor a doce horas, el promocional y hacer la sustitución.

3. REP. La parte actora, respectivamente, interpuso recursos en contra de dicho acuerdo cautelar, los cuales se presentaron el veintiuno y veintidós de octubre, respectivamente.

CONSIDERACIONES

¿Qué decide esta Sala Superior? 1) **desechar** por falta de interés una demanda, y 2) **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo de la Comisión de Quejas por el que concedió la medida cautelar para el efecto de retirar el promocional pautado por Morena, en periodo ordinario en diversas entidades federativas.

¿Por qué?

1. Se desecha de plano la demanda del **SUP-REP-587/2023**, en tanto que la CIRT, para este caso, carece de interés jurídico o interés difuso para impugnar, pues el acuerdo impugnado sólo afecta la esfera jurídica concreta de las concesionarias.

2. Son infundados los agravios de Morena, pues como bien lo determinó la autoridad responsable, en el caso se acredita la probable violación a un derecho, pues el material denunciado no obedece a propaganda política que pudiera ser pautada en periodo ordinario.

El promocional rebasa el mero propósito de solicitar las preferencias políticas de la ciudadanía en favor de Morena, pues **identifica a una persona que ya ha expresado su intención de contender por la Presidencia de la República como la razón fundamental para que la gente apoye al proyecto político con miras a un eventual triunfo en 2024 de carácter electoral.**

El discurso que presenta contiene elementos propagandísticos de innegable naturaleza electoral, siendo que tendría que haberse contenido a la difusión de propaganda de carácter político, ajena a cualquier referencia a los comicios.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que debe desestimarse la argumentación del partido actor y confirmar la decisión materia de impugnación.

3. Son inoperantes, los agravios presentados por las diversas concesionarias, en tanto que la parte recurrente no podría alcanzar la pretensión que hace valer, pues el plazo concedido para el cumplimiento de la medida cautelar ya feneció.

No es óbice a lo dicho que, en caso de determinarse el incumplimiento de la medida cautelar y que en el análisis de fondo que realice la autoridad resolutora se determine la responsabilidad de las concesionarias -porque efectivamente se acredite algún supuesto de ello-; las concesionarias que se ubiquen en tal situación tienen expedito su derecho para combatirlo, al momento de emitirse tal decisión de incumplimiento de la medida.

Así, que este no es el momento procesal oportuno para pronunciarse al respecto dadas las particularidades fácticas señaladas (término del plazo de doce horas), de ahí la inoperancia de los argumentos.

Conclusión:

1. Se **acumulan** los medios de impugnación.
2. Se **desecha** el recurso de revisión que se indica por falta de interés, en los términos precisados en la presente ejecutoria.
3. Se **confirma** el acuerdo materia de controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-532/2023 y acumulados

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA.¹

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que, con motivo de las impugnaciones presentadas por Morena y diversas concesionarias de radio y televisión, determina, entre otras cuestiones: **1) desechar** por falta de interés una demanda², y **2) confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo de la **Comisión de Quejas y Denuncias del INE** por el que **concedió** la medida cautelar para el retiro del promocional de radio y televisión denominado “Templo Mayor MD”, pautado por Morena, en periodo ordinario en diversas entidades, acorde a lo razonado en la parte considerativa de la sentencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	5
III. ACUMULACIÓN	6
IV. IMPROCEDENCIA	6
V. PROCEDENCIA	10
VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	14
1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?	14
2. ¿Qué determinó la Comisión de Quejas?	16
3. ¿Qué plantea la parte recurrente?	18
4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la metodología de estudio?	19
5. ¿Qué decide esta Sala Superior?	19
6. ¿Cuál es la justificación de la decisión?	20
VII. CONCLUSIÓN	28
VIII. RESUELVE	28

GLOSARIO

Actores/ Recurrentes:	<ul style="list-style-type: none">• XEHB, S.A. DE C.V.,• RADIO ROCOLA, S.A. DE C.V.,• MULTIMEDIOS TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.,• MULTIMEDIOS RADIO, S.A. DE C.V.• LA B GRANDE, S.A. DE C.V.,• TRANSMISORA REGIONAL RADIO FÓRMULA, S.A. DE C.V.,• GIM TELEVISORA NACIONAL, S.A. DE C.V.,• CADENA TRES 1, S.A. DE C.V.,
----------------------------------	--

¹ **Secretariado:** Aarón Alberto Segura Martínez, Karem Rojo García, María Cecilia Guevara y Herrera, Raymundo Aparicio Soto y Mariana de la Peza López Figueroa. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

² La demanda del expediente SUP-REP-587/2023, promovida por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT).

SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

	<ul style="list-style-type: none"> • MULTIMEDIOS, S.A. DE C.V., • XEGTO, S.A. DE C.V., • XEPAV-AM, S.A. DE C.V., • XESU, S.A. DE C.V., • RADIOPROYECCIÓN, S.A. DE C.V., • FOMENTO DE RADIO, S.A. DE C.V., • COMPAÑÍA MEXICANA DE RADIODIFUSIÓN, S.A. DE C.V., • HISPANO MEXICANO, S.A. DE C.V. • RADIO XHMM-FM, S.A. DE C.V. • TELEVIDEO, S.A. DE C.V., • OPERADORA DE RADIO Y TELEVISION, S.A. • RADIO UNION TEXCOCO, S.A. DE C.V. • LEON RADIO XV, S.A. DE C.V. • XENAS-AM, S.A. DE C.V. • COMPAÑIA RADIOFONICA DE POZA RICA, S.A. DE C.V. • FORO RADIAL, S.A. DE C.V. • XHLPS, FM, S.A. DE C.V. • IMAGEN RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V. • XHMQ, S.A. DE C.V. • IMPULSORA MODERNA DEL RADIO, S.A. DE C.V. • XHMV-FM, S.A. DE C.V. • JACED, S.A. DE C.V. • XHMW-FM, S.A. DE C.V. • MÚSICA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V. • XHNA-FM, S.A. DE C.V. • XHPP-FM, S.A. DE C.V. • PUBLICIDAD RADIOFÓNICA DE NUEVO LAREDO, S.A. DE C.V. • XHPSP-FM, S.A. DE C.V. • RADIO BO. S.A. DE C.V. • XHTU-FM, S.A. DE C.V. • RADIO SANTA BÁRBARA, S.A. DE C.V. • RADIO TAJÍN, S.A. DE C.V. • RADIO TROPICANA, S.A. DE C.V. • RADIO TUXPAN, S.A. DE C.V. • RADIO XEPW, S.A. DE C.V. • XEBY, S.A. DE C.V. • XECOV-AM, S.A. DE C.V. • XECPN-AM, S.S. DE C.V. • XED, S.A. DE C.V. • GRUPO RADIAL SIETE, S.A. DE C.V. • EMISIONES RADIOFÓNICAS S.A. DE C.V. • GRUPO NUEVA RADIO SA DE CV. • PARTIDO POLÍTICO MORENA (MORENA). • TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V. • TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, S.A.P.I. de C.V. • TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A. y RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V. • CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN (CIRT)
CDMX:	Ciudad de México.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del INE.



SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante/ PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral o LEGIPE o LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Mario Delgado:	Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de presidente nacional de Morena.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Reglamento de Radio y TV:	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
Sala Superior/ órgano jurisdiccional:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés³, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024. Cuya jornada electoral se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

2. Queja. El quince de octubre, el PRI denunció a Mario Delgado y Morena, por uso indebido de la pauta y actos anticipados de precampaña y campaña, por el promocional denominado “Templo Mayor MD”, programado para transmitirse en radio y TV, y por la difusión en la red X (antes Twitter) al considerar que promovía a Claudia Sheinbaum de modo adelantado en el proceso electoral en curso.

Solicitó la adopción de cautelares para el retiro del promocional y de tutela preventiva para que los denunciados se abstuvieran de realizar propaganda contraria a la normativa electoral.

³ En adelante, salvo mención contraria, todas las fechas se refieren al presente año.

SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

3. Admisión. La UTCE radicó el expediente⁴; ordenó la práctica de diversas diligencias para su integración y admitió a trámite la denuncia.

4. Acuerdo de medidas cautelares (acto impugnado). El diecinueve de octubre, la autoridad responsable, entre otras cuestiones, determinó la procedencia de la cautelar⁵ sobre el retiro del promocional materia de la queja y ordenó a: **i)** Morena sustituir el promocional en un plazo no mayor a seis horas, y eliminar, en el mismo lapso, el video de la red social X o de cualquier otra red, esto último sin exceder las doce horas, y **iii)** las concesionarias de radio y televisión suspender en un plazo, no mayor a doce horas, el promocional y hacer la sustitución.

5. Demanda de REP. La parte actora, respectivamente, interpuso recursos en contra de dicho acuerdo cautelar, los cuales se presentaron el veintiuno y veintidós de octubre, respectivamente.

6. Turno a ponencia. En su oportunidad, la presidencia de este Tribunal Electoral turnó los asuntos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y ordenó integrar los **expedientes** como a continuación se indica:

	EXPEDIENTE	RECURRENTE
1.	SUP-REP-532/2023	XEHB, S.A. DE C.V.
2.	SUP-REP-534/2023	RADIO ROCOLA, S.A. DE C.V.
3.	SUP-REP-535/2023	MULTIMEDIOS TELEVISIÓN S.A. DE C.V.
4.	SUP-REP-536/2023	MULTIMEDIOS RADIO, S.A. DE C.V.
5.	SUP-REP-537/2023	LA B GRANDE S.A. DE C.V.
6.	SUP-REP-538/2023	TRANSMISORA REGIONAL, RADIO FÓRMULA S.A. DE C.V.
7.	SUP-REP-539/2023	GIM TELEVISIÓN NACIONAL, S.A. DE C.V.
8.	SUP-REP-540/2023	CADENA TRES 1, S.A. DE C.V.
9.	SUP-REP-541/2023	MULTIMEDIOS S.A. DE C.V.
10.	SUP-REP-542/2023	XEGTO, S.A. DE C.V.
11.	SUP-REP-543/2023	XEPAV-AM, S.A. DE C.V.
12.	SUP-REP-544/2023	XESU, S.A. DE C.V.
13.	SUP-REP-545/2023	RADIOPROYECCIÓN, S.A. DE C.V.
14.	SUP-REP-546/2023	FOMENTO DE RADIO, S.A. DE C.V.
15.	SUP-REP-547/2023	COMPAÑÍA MEXICANA DE RADIODIFUSIÓN, S.A. DE C.V.
16.	SUP-REP-548/2023	HISPANO MEXICANO, S.A. DE C.V.
17.	SUP-REP-549/2023	RADIO XHMM, S.A. DE C.V. ⁶
18.	SUP-REP-550/2023	TELEVIDEO, S.A. DE C.V.
19.	SUP-REP-551-2023	OPERADORA DE RADIO Y TELEVISION, S.A.
20.	SUP-REP-552-2023	RADIO UNION TEXCOCO, S.A. DE C.V.

⁴ UT/SCG/PE/PRI/CG/1081/PEF/95/2023.

⁵ ACQyD-INE-250/2023

⁶ Aunque al principio del escrito de demanda se menciona que quien promueve es TELEVIDEO, S.A. DE C.V., esto, como se explicará en otra nota a pie es un error al asentar los datos y quien realmente promueve en el expediente SUP-REP-549/2023 es RADIO-XHMM, S.A. DE C.V.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

21.	SUP-REP-553-2023	LEON RADIO XV, S.A. DE C.V.
22.	SUP-REP-554-2023	XENAS-AM, S.A. DE C.V.
23.	SUP-REP-555-2023	COMPAÑIA RADIOFONICA DE POZA RICA, S.A. DE C.V.
24.	SUP-REP-556-2023	FORO RADIAL, S.A. DE C.V.
25.	SUP-REP-557-2023	XHLPS, FM, S.A. DE C.V.
26.	SUP-REP-558-2023	IMAGEN RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.
27.	SUP-REP-559-2023	XHMQ, S.A. DE C.V.
28.	SUP-REP-560-2023	IMPULSORA MODERNA DEL RADIO, S.A. DE C.V.
29.	SUP-REP-561-2023	XHMV-FM, S.A. DE C.V.
30.	SUP-REP-562-2023	JACED, S.A. DE C.V.
31.	SUP-REP-563-2023	XHMW-FM, S.A. DE C.V.
32.	SUP-REP-564-2023	MÚSICA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.
33.	SUP-REP-565-2023	XHNA-FM, S.A. DE C.V.
34.	SUP-REP-566-2023	XHPP-FM, S.A. DE C.V.
35.	SUP-REP-567-2023	PUBLICIDAD RADIOFÓNICA DE NUEVO LAREDO, S.A. DE C.V.
36.	SUP-REP-568-2023	XHPSP-FM, S.A. DE C.V.
37.	SUP-REP-569-2023	RADIO BO. S.A. DE C.V.
38.	SUP-REP-570-2023	XHTU-FM, S.A. DE C.V.
39.	SUP-REP-571-2023	RADIO SANTA BÁRBARA, S.A. DE C.V.
40.	SUP-REP-572-2023	RADIO TAJÍN, S.A. DE C.V.
41.	SUP-REP-573-2023	RADIO TROPICANA, S.A. DE C.V.
42.	SUP-REP-574-2023	RADIO TUXPAN, S.A. DE C.V.
43.	SUP-REP-575-2023	RADIO XEPW, S.A. DE C.V.
44.	SUP-REP-576-2023	XEBY, S.A. DE C.V.
45.	SUP-REP-577-2023	XECOV-AM, S.A. DE C.V.
46.	SUP-REP-578-2023	XECPN-AM, S.S. DE C.V.
47.	SUP-REP-579-2023	XED, S.A. DE C.V.
48.	SUP-REP-580-2023	GRUPO RADIAL SIETE, S.A. DE C.V.
49.	SUP-REP-581-2023	EMISIONES RADIOFÓNICAS S.A. DE C.V.
50.	SUP-REP-582-2023	GRUPO NUEVA RADIO SA DE CV.
51.	SUP-REP-583-2023	MORENA
52.	SUP-REP-584-2023	TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V.
53.	SUP-REP-585-2023	TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, S.A.P.I. de C.V.
54.	SUP-REP-586-2023	TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A. y RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.
55.	SUP-REP-587-2023	CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TV (CIRT)

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas correspondientes. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y los asuntos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver los REP, al tratarse de impugnaciones en contra de la determinación de la Comisión de Quejas y

SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

Denuncias del INE que declaró procedente la adopción medidas cautelares en un PES, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁷.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de revisión, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

Debido a ello, por economía procesal, procede acumular los expedientes SUP-REP-534/2023, SUP-REP-535/2023, SUP-REP-536/2023, SUP-REP-537/2023, SUP-REP-538/2023, SUP-REP-539/2023, SUP-REP-540/2023, SUP-REP-541/2023, SUP-REP-542/2023, SUP-REP-543/2023, SUP-REP-544/2023, SUP-REP-545/2023, SUP-REP-546/2023, SUP-REP-547/2023, SUP-REP-548/2023, SUP-REP-549/2023, SUP-REP-550/2023, SUP-REP-551/2023, SUP-REP-552/2023, SUP-REP-553/2023, SUP-REP-554/2023, SUP-REP-555/2023, SUP-REP-556/2023, SUP-REP-557/2023, SUP-REP-558/2023, SUP-REP-559/2023, SUP-REP-560/2023, SUP-REP-561/2023, SUP-REP-562/2023, SUP-REP-563/2023, SUP-REP-564/2023, SUP-REP-565/2023, SUP-REP-566/2023, SUP-REP-567/2023, SUP-REP-568/2023, SUP-REP-569/2023, SUP-REP-570/2023, SUP-REP-571/2023, SUP-REP-572/2023, SUP-REP-573/2023, SUP-REP-574/2023, SUP-REP-575/2023, SUP-REP-576/2023, SUP-REP-577/2023, SUP-REP-578/2023, SUP-REP-579/2023, SUP-REP-580/2023, SUP-REP-581/2023, SUP-REP-582/2023, SUP-REP-583/2023, SUP-REP-584/2023, SUP-REP-585/2023, SUP-REP-586/2023 Y SUP-REP-587/2023 al diverso **SUP-REP-532/2022**, por ser el primero que se recibió en Sala Superior.

Lo anterior, para evitar la emisión de sentencias en sentido contradictorio, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los recursos acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

1. ¿Cuál es la decisión?

Se **desecha de plano** la demanda del **SUP-REP-587/2023**, en tanto que la CIRT carece de interés jurídico o interés difuso para impugnar, por lo que se surte la

⁷ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3.2.f); 4.1, y 109.2 de la Ley de Medios.



SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

2. ¿Cuál es la justificación?

Marco normativo.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, prevé que las impugnaciones serán improcedentes, cuando se pretendan controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impugnantes.

El interés jurídico en una relación jurídico-procesal se colma cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante algún planteamiento que busque obtener una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, **lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado**⁸.

Por tanto, para acreditar el interés jurídico es necesario que el acto controvertido ocasione una lesión a un derecho sustancial, de naturaleza político-electoral, lo cual se demostrará si con la resolución del órgano jurisdiccional (en caso de resultar favorable) puede repararse el derecho que se aduce vulnerado, pues si no se genera ese efecto reparador, es indudable que no existe tal interés, pues no hay incidencia directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

Por otro lado, la normativa electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés

⁸ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Por eso, se ha dicho que para que exista el interés jurídico, el acto electoral que se impugna debe repercutir de modo claro y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude ante esta instancia, pues sólo al demostrarse que es ilegal la afectación del derecho del que se aduce ser titular se le puede restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien hacer factible su ejercicio.

SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

jurídico difuso, lo que la faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.

En esa línea, este Tribunal Electoral ha sostenido que los elementos necesarios para deducir acciones tuitivas de intereses difusos son:

a) Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular.

b) Surgimiento de actos u omisiones, generalmente, de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.

c) Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.

d) Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

e) Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.



2. Caso concreto

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior considera que, en el caso, la actora no cuenta con un interés jurídico para controvertir las órdenes dadas a las concesionarias de radio y televisión para la sustitución del promocional materia de la medida cautelar.

La CIRT interpuso el REP con la pretensión de que se revoque el referido acuerdo; para tal efecto aduce, esencialmente, que no fue razonable ni idóneo el plazo de doce horas otorgado por la responsable para la suspensión de la transmisión del pautado materia de análisis.

Además, señala la imposibilidad material de las concesionarias para poder de cumplir la medida ordenada, en tanto que la notificación se realizó en horario fuera de labores del personal técnico encargado de la programación de la pauta.

Finalmente, refiere la falta de certeza en la notificación, porque antes (durante la fase de pandemia y previo a las modificaciones del Reglamento de Quejas), las notificaciones se practicaban previo citatorio electrónico a la notificación formal, lo que abonaba a la seguridad jurídica sobre los plazos, pero no aconteció en el caso.

A juicio, de esta Sala Superior, como ya se mencionó, **no se actualiza el interés jurídico** del actor, porque el acuerdo de la Comisión de Quejas trasciende, exclusivamente, en la esfera jurídica de las concesionarias obligadas, pues se dirige de manera directa a ellas.

Ello, sin que se trate tampoco de un acto susceptible de ser tutelado por medio del interés difuso, pues como se vio, los efectos de la determinación impugnada no trascienden a la ciudadanía en general, sino que sólo inciden en la esfera jurídica de cada una de las concesionarias de radio y televisión, quienes cuentan con legitimación e interés jurídico directo para interponer los medios de impugnación correspondientes.

SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

Es decir, no se advierte un interés legítimo que implique un beneficio o efecto positivo en el orden jurídico⁹, porque la pretensión de la CIRT es que se revoque el acuerdo reclamado, para que se deje sin efectos la orden de suspensión del promocional por parte de las concesionarias en el plazo concedido para tal efecto, es decir, tiene como finalidad la defensa del interés particular.

Por ello, para el caso, no aplica la Jurisprudencia 18/2013¹⁰ de esta Sala Superior, la cual establece que la CIRT está legitimada para impugnar actos contrarios a los intereses de sus agremiados, pues tal criterio hace referencia a que tiene legitimación en caso de controvertir actos o resoluciones de carácter general y, en el presente caso, lo que se analizó está relacionado con el incumplimiento de una medida cautelar dirigida a determinadas concesionarias.

En ese sentido, es evidente que los efectos de esta decisión no tienen impacto en la esfera jurídica de la CIRT, ni en la ciudadanía en general, sino sólo en el ámbito de las concesionarias referidas en el acuerdo impugnado, por lo que, como se dijo, la multicitada Cámara no cuenta con interés tuitivo.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia, lo procedente, es **desechar de plano** la demanda del medio de impugnación en estudio.

V. PROCEDENCIA

Los restantes medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia:¹¹

1. Forma. Se interpusieron por escrito y en ellos consta: **a)** el nombre y firma de las personas que promueven a nombre de la parte actora; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** el acto

⁹ Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido (Véase el SUP-RAP-67/2017) que el interés legítimo implica un interés colectivo, calificado, actual, real y jurídicamente relevante que nace de la afectación a la esfera jurídica en sentido amplio de un individuo o colectividad, debido a su especial situación frente al orden jurídico y cuya reparación puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso. En ese sentido, los afectados pueden controvertir actos que transgredan derechos fundamentales, sin necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo

¹⁰ CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS.

¹¹ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.



SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Los REP son oportunos ya que se interpusieron dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas** como se indica a continuación¹².

TABLA DE NOTIFICACIONES REPS VS ACQyD-INE-250/2023				
	EXPEDIENTE	RECORRENTE	NOTIFICACIÓN H= horas	PRESENTACIÓN
1.	SUP-REP-532/2023	XEHB, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 18:26:43 H
2.	SUP-REP-534/2023	RADIO ROCOLA, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 19:47:56 H
3.	SUP-REP-535/2023	MULTIMEDIOS TELEVISIÓN S.A. DE C.V.	20/10/2023 12:01 H	21/10/2023 19:49:09 H
4.	SUP-REP-536/2023	MULTIMEDIOS RADIO, S.A. DE C.V.	19/10/2023 12:01 H	21/10/2023 19:49:19 H
5.	SUP-REP-537/2023	LA B GRANDE S.A. DE C.V.	19/10/2023 12:01 H	21/10/2023 19:49:29 H
6.	SUP-REP-538/2023	TRANSMISORA REGIONAL RADIO FÓRMULA, S.A. DE C.V.	19/10/2023 12:01 H	21/10/2023 19:49:38 H
7.	SUP-REP-539/2023	GIM TELEVISIÓN NACIONAL, S.A. DE C.V.	19/10/2023 (sin hora)	21/10/2023 19:49:48 H
8.	SUP-REP-540/2023	CADENA TRES, S.A. DE C.V.	19/10/2023 12:01 H	21/10/2023 19:49:58 H
9.	SUP-REP-541/2023	MULTIMEDIOS S.A. DE C.V.	19/10/2023 12:01 H	21/10/2023 19:50:07 H
10.	SUP-REP-542/2023	XEGTO, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 19:55:42 H
11.	SUP-REP-543/2023	XEPAV-AM, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 20:00:07 H
12.	SUP-REP-544/2023	XESU, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 20:07:26 H
13.	SUP-REP-545/2023	RADIOPROYECCIÓN, S.A. DE C.V.	20/X/2023 14:46 H	21/10/2023 21:06:52 H
14.	SUP-REP-546/2023	FOMENTO DE RADIO, S.A. DE C.V.	20/10/2023 15:29 H	21/10/2023 21:07:05 H
15.	SUP-REP-547/2023	COMPAÑÍA MEXICANA DE RADIODIFUSIÓN, S.A. DE C.V.	20/10/2023 15:34 H	21/10/2023 21:07:15 H
16.	SUP-REP-548/2023	HISPANO MEXICANO, S.A. DE C.V.	20/10/2023 15:18 H	21/10/2023 21:07:27 H
17.	SUP-REP-549/2023	RADIO XHMM-FM, S.A. DE C.V. ¹³	20/10/2023 14:40 H	21/10/2023 21:07:38 H
18.	SUP-REP-550/2023	TELEVIDEO, S.A. DE C.V.	20/10/2023 14:38 H	21/10/2023 21:07:50 H
19.	SUP-REP-551-2023	OPERADORA DE RADIO Y TELEVISION, S.A.	20/10/2023 14:18 H	21/10/2023 18:21:41 H
20.	SUP-REP-552-2023	RADIO UNION TEXCOCO, S.A. DE C.V.	20/10/2023 14:44 H	21/10/2023 19:22:25 H
21.	SUP-REP-553-2023	LEON RADIO XV, S.A. DE C.V.	20/10/2023 15:48 H	21/10/2023 19:26:24 H
22.	SUP-REP-554-2023	XENAS-AM, S.A. DE C.V.	20/10/2023 14:44 H	21/10/2023 19:56:15 H

¹² Artículo 109.3 de la Ley de Medios.

¹³ Se precisa que si bien en la primera hoja de la demanda se indica que quien promueve es TELEVIDEO, S.A. DE C.V., del contenido de la misma puede advertirse que ello fue un error al asentar el nombre, y que el promovente de la misma es RADIO XHMM-FM, S.A. DE C.V., lo que se refuerza si se tienen presentes tres elementos: 1) que el instrumento notarial donde consta el poder legal de quien promueve es otorgado por el apoderado de la mencionada concesionarias; 2) que la impugnación de la notificación y la documentación que se adjunta al respecto es de RADIO XHMM-FM, S.A. DE C.V. y no TELEVIDEO, S.A. DE C.V.; y 3) que el apoderado legal de ambas concesionarias es el mismo y además, en el expediente SUP-REP-550/2023 ya se controvierte lo relativo a TELEVIDEO, S.A. DE C.V.

SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

TABLA DE NOTIFICACIONES REPS VS ACQyD-INE-250/2023				
	EXPEDIENTE	RECURRENTE	NOTIFICACIÓN H= horas	PRESENTACIÓN
23.	SUP-REP-555-2023	COMPAÑIA RADIOFONICA DE POZA RICA, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 20:13:31 H
24.	SUP-REP-556-2023	FORO RADIAL, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 20:18:06 H
25.	SUP-REP-557-2023	XHLPS, FM, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 20:18:59 H
26.	SUP-REP-558-2023	IMAGEN RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 20:22:44 H
27.	SUP-REP-559-2023	XHMQ, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 20:23:21 H
28.	SUP-REP-560-2023	IMPULSORA MODERNA DEL RADIO, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 20:27:17 H
29.	SUP-REP-561-2023	XHNV-FM, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 20:27:28 H
30.	SUP-REP-562-2023	JACED, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 20:30:19 H
31.	SUP-REP-563-2023	XHMW-FM, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 20:31:28 H
32.	SUP-REP-564-2023	MÚSICA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 20:33:01 H
33.	SUP-REP-565-2023	XHNA-FM, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 20:34:35 H
34.	SUP-REP-566-2023	XHPP-FM, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 20:38:10 H
35.	SUP-REP-567-2023	PUBLICIDAD RADIOFÓNICA DE NUEVO LAREDO, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 20:39:09 H
36.	SUP-REP-568-2023	XHPSP-FM, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 20:41:28 H
37.	SUP-REP-569-2023	RADIO BO. S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 20:41:40 H
38.	SUP-REP-570-2023	XHTU-FM, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 20:44:12 H
39.	SUP-REP-571-2023	RADIO SANTA BÁRBARA, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 20:44:22 H
40.	SUP-REP-572-2023	RADIO TAJÍN, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 20:46:48 H
41.	SUP-REP-573-2023	RADIO TROPICANA, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 20:49:30 H
42.	SUP-REP-574-2023	RADIO TUXPAN, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 20:51:53 H
43.	SUP-REP-575-2023	RADIO XEPW, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 20:56:30 H
44.	SUP-REP-576-2023	XEBY, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 20:58:52 H
45.	SUP-REP-577-2023	XECOV-AM, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 21:02:02 H
46.	SUP-REP-578-2023	XECPN-AM, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 21:04:41 H
47.	SUP-REP-579-2023	XED, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:45 H	21/10/2023 21:06:58 H
48.	SUP-REP-580-2023	GRUPO RADIAL SIETE, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:58 H	21/10/2023 17:25 H
49.	SUP-REP-581-2023	EMISIONES RADIOFÓNICAS S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:58 H	21/10/2023 17:28 H
50.	SUP-REP-582-2023	GRUPO NUEVA RADIO S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:58 H	21/10/2023 17:31 H
51.	SUP-REP-583-2023	MORENA	19/10/2023, 19:32 H	21/10/2023 18:47 H
52.	SUP-REP-584-2023	TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:29:50 H	21/10/2023 19:06 H
53.	SUP-REP-585-2023	TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.	19/10/2023 23:29 H	21/10/2023 19:10 H
54.	SUP-REP-586-2023	TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A. Y RADIO Y TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.	19/10/2023 23:50 H	21/10/2023 19:37 H

Con la precisión de que en los recursos de revisión números SUP-REP-536/2023, SUP-REP-537/2023, SUP-REP-538/2023, SUP-REP-540/2023 y SUP-REP-541/2023 debe entenderse que la notificación se practicó el primer minuto del veinte de octubre, es decir, a las 0:01 horas.



SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

Ello porque si bien las concesionarias señalaron haber tenido conocimiento del acuerdo que controvierten, el diecinueve de octubre a las 12:01 horas; lo cierto es que atendiendo al contexto y los planteamientos efectuados en las demandas por dichas concesionarias, en los que aducen la supuesta ilegalidad de la notificación del acuerdo controvertido, porque la notificación se practicó en el momento en que no tiene personal laborando, esto es de las 0:00 a las 6:00 horas de la mañana; es que debe entenderse que se refiere al primer minuto del veinte de octubre y no a las doce horas pasado meridiano.

Por lo que, en el caso de las citadas demandas, cuatro se presentaron el veintiuno de octubre, a las diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos, y la SUP-REP-541/2023, el mismo día, a las diecinueve horas con cincuenta minutos; es evidente que los recursos se presentaron dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas y, por tanto, también son oportunas.

3. Legitimación y personería. Se cumple la legitimación, porque, tanto concesionarias de radio y televisión, como el partido Morena son quienes promueven el REP, derivado de que en las medidas cautelares materia de impugnación, se les ordenó no transmitir o difundir el promocional que fue motivo de la queja materia de la denuncia, pautado por el citado instituto político.

Por su parte, la personería se acredita porque los actores interponen sus recursos, a través de sus representantes legales, de quienes se adjuntan los documentos atinentes, tal como se detalla en el **Anexo Único** de esta sentencia.

Se precisa que en el caso de los expedientes SUP-REP-541/2023, SUP-REP-549/2023, SUP-REP-571/2023, SUP-REP-580/2023, SUP-REP-582/2023 y SUP-REP-581/2023 se invoca como hecho notorio¹⁴, que la documentación que acredita o complementa tal personería, consta en los expedientes SUP-RAP-242/2023, SUP-RAP-241/2023, SUP-RAP-249/2023, SUP-RAP-233/2023, y SUP-RAP-232/2023 del índice de esta Sala Superior, así como en el SRE-PSC-

¹⁴ En términos del artículo 15, fracción I, de la Ley de Medios.

SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

68/2019, del índice de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, respectivamente. Tal información también se describe en el Anexo Único referido.

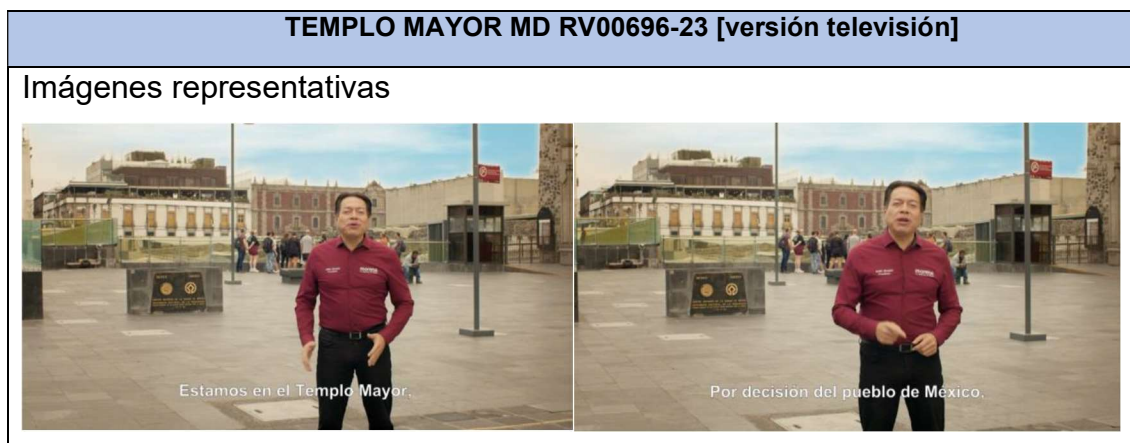
4. Interés jurídico. Se actualiza pues tanto las concesionarias como el partido Morena estiman que el acuerdo es contrario a Derecho y, por ello, las primeras solicitan que se revoque la orden de sustitución del promocional en el plazo establecido para ello; y, en el segundo, que fue el instituto político denunciado que pautó el promocional como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos medios de comunicación social, pretende que su promocional se transmita al estimar que cumple con los ordenamientos en materia electoral.

5. Definitividad. Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El PRI denunció a Morena y a Mario Delgado por **actos anticipados y uso indebido de la pauta**, por pautar para radio y televisión, el promocional denominado “*Templo Mayor MD*”, por su difusión en la red X (antes Twitter); al considerar que se promovía la candidatura presidencial de Claudia Sheinbaum Pardo, y que el promocional incumple las características de propaganda política propia del periodo ordinario. El contenido del promocional es el siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS



El contenido del audio es el siguiente:

Voz Mario Delgado: *Estamos en el Templo Mayor, lugar donde se respira la grandeza de la historia de nuestro país. Por decisión del pueblo de México, nuestro máximo referente y fundador de Morena, aquí le entregó el bastón de mando de nuestro movimiento a una científica, una mujer valiente, honesta y que ha dedicado su vida a luchar por los más humildes. Ahora nos toca a todas y todos trabajar en unidad para seguir haciendo historia con la Cuarta Transformación. Vamos a ganar el futuro en el 2024.*

Voz femenina en off: *Morena. La esperanza de México.*

TEMPLO MAYOR MD RA00818-23 [versión radio]

El contenido del audio es el siguiente:

Voz femenina en off: Habla Mario Delgado.

Voz Mario Delgado: *Estamos en el Templo Mayor, lugar donde se respira la grandeza de la historia de nuestro país. Por decisión del pueblo de México, nuestro máximo referente y fundador de Morena, aquí le entregó el bastón de mando de nuestro movimiento a una científica, una mujer valiente, honesta y que ha dedicado su vida a luchar por los más humildes. Ahora nos toca a todas y todos trabajar en unidad para seguir haciendo historia con la Cuarta Transformación. Vamos a ganar el futuro en el 2024.*

Voz femenina en off: *Morena. La esperanza de México.*

TEMPLO MAYOR MD RA00818-23 [versión redes sociales X (antes Twitter)]

<https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1713933735433814316?t=G5ZnMVMSZ4HZ18N7NdbQ&s=08>



El contenido del audio es el siguiente:

Voz Mario Delgado: *Estamos en el Templo Mayor, lugar donde se respira la grandeza de la historia de nuestro país. Por decisión del pueblo de México, nuestro máximo referente y fundador de Morena, aquí le entregó el bastón de mando de nuestro movimiento a una científica, una mujer valiente, honesta y que ha dedicado su vida a luchar por los más humildes. Ahora nos toca a todas y todos trabajar en unidad para seguir haciendo historia con la Cuarta Transformación. Vamos a ganar el futuro en el 2024.*

Voz femenina en off: *Morena. La esperanza de México.*

Para ello, solicitó el dictado de medidas cautelares para ordenar, de manera inmediata, el retiro del promocional y, para que en tutela preventiva, Morena se abstenga de difundir propaganda que incumpla la normativa electoral.

2. ¿Qué determinó la Comisión de Quejas?

Conceder las medidas cautelares solicitadas para el retiro del promocional materia de denuncia, esencialmente, conforme a lo siguiente:



SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

- Expuso que el promocional se pautó por MORENA para periodo ordinario en diversas entidades federativas; el cual se encontraba alojado en el portal de pautas, sin transmisión en radio y televisión, aunque sí con difusión en redes sociales.
- Constató el periodo de difusión del promocional denunciado, conforme al reporte de monitoreo generado por la DEPPP, del que se observaba que la fecha de conclusión de transmisión en sus versiones de radio y televisión, en las diversas entidades federativas transcurriría del veintiuno al veintiséis de octubre. Además, advirtió que el referido promocional se difundió en redes sociales.
- Señaló que en periodo ordinario, la prerrogativa de los partidos de acceso a radio y televisión cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político, su declaración de principios, programas de acción, estatutos y, en general, su ideología política, así como sus propuestas de políticas públicas.
- Respecto al uso de la pauta, señaló que en periodo ordinario -previo al inicio de las precampañas y campañas-, la prerrogativa de los partidos de acceso a radio y televisión debe ser con la finalidad de promover exclusivamente al partido, su declaración de principios, programas de acción, estatutos y, en general, su ideología política, así como sus propuestas de políticas públicas.
- Refirió que las precampañas electorales darán inicio el 20 de noviembre de 2023 y concluirán el 18 de enero de 2024, por lo que al momento de emitirse el acuerdo, no han empezado por lo que sólo se permite que los partidos difundan propaganda con contenido político.
- Respecto del contenido del promocional, la autoridad estimó que, de forma preliminar que se advertían elementos de índole electoral ante la referencia al proceso electoral en curso, al decir: “Vamos a ganar el futuro en el 2024”, por lo que excede la finalidad de la propaganda política propia de la etapa en la que se pautó el spot.
- En cuanto a los actos anticipados de precampaña y campaña, de manera preliminar, sostuvo que se actualizaban los elementos de la infracción acorde a lo siguiente:
 - **Elemento personal:** porque el promocional fue pautado en tiempos del Estado y difundido en redes sociales por Morena; refiere indirectamente a Claudia Sheinbaum, pues aunque no menciona de modo expreso el nombre de tal persona a la que fue entregado el bastón de mando, es un hecho público y notorio que el Ejecutivo Federal se los dio a la actual coordinadora de los Comités Defensa de la Cuarta Transformación.
 - **Elemento temporal:** pues actualmente no ha iniciado la etapa de precampaña electoral, y
 - **Elemento subjetivo:** ya que las frases del promocional se consideran de índole electoral, cuya difusión en este momento no está permitida, pues se busca exaltar y posicionar a una persona que públicamente ha manifestado su intención de contender a la Presidencia.

Con base a lo anterior, ordenó lo siguiente:

a. A MORENA, que sustituyera ante la DEPPP, en un plazo no mayor a seis horas contadas a partir de la legal notificación del proveído, los promocionales denominados TEMPLO MAYOR MD, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituiría con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución.

Asimismo, que eliminara, de inmediato, en un plazo que no podía exceder de seis horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo el video alojado en su red social de X (antes Twitter) y de cualquier otra red social que administrara, debiendo remitir prueba del cumplimiento a la autoridad dentro de las doce horas posteriores a que eso sucediera.

b. A las concesionarias de radio y televisión, que suspendieran de inmediato, en un plazo que no podía exceder de doce horas a partir de la notificación del acuerdo, los

SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

promocionales denominados TEMPLO MAYOR MD, y realizara la sustitución de dichos materiales, con el que indicara la citada autoridad electoral, y

c. A la encargada del Despacho de la DEPPP, que realizara las acciones necesarias a efecto de que, de inmediato, informara a las concesionarias de radio y televisión que no deberían difundir los promocionales materia de la medida cautelar y sí sustituirlos por los que ordenara esa misma autoridad.

3. ¿Qué plantea la parte recurrente?

La *pretensión de Morena* es que se revoque el acuerdo impugnado, en tanto que considera que la suspensión ordenada es improcedente, al estimar que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, en tanto que no se actualizan los elementos de la infracción de actos anticipados de campaña y precampaña, en específico lo relativo al elemento subjetivo del ilícito.

Además, Morena sostiene que el promocional no tiene un contenido electoral, pues el mismo tiene asidero en la declaración de principios, el programa de acción, el estatuto y la ideología de Morena, por lo que se trata de contenido de carácter político. Tampoco hace referencia directa a persona alguna, ni busca promover ante la ciudadanía a alguna candidatura.

Por su parte, las **concesionarias de radio y televisión** pretenden que se revoque el plazo indicado y se les de uno mayor. Estiman que, la orden de suspensión y sustitución del promocional materia de queja es ilegal porque:

- Se ordena a las concesionarias la suspensión de difundir el spot en un plazo de doce horas, sin razones idóneas y sin considerar el Reglamento de Quejas sobre que la suspensión debe verificarse en las veinticuatro horas siguientes.
- Hay imposibilidad material de cumplir la medida, se notificó en un horario no laborable y no hay obligación de tener personal de veinticuatro horas para ello.
- Falta certeza, en las formas de notificación, durante la pandemia y previo a las modificaciones al Reglamento de Quejas, se practicaba con citatorio electrónico.
- El oficio que notifica el acuerdo de medidas cautelares es inconstitucional.



SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la metodología de estudio?

En principio se destaca que, conforme a la orden de transmisión de la pauta del promocional denunciado, la difusión del spot ha concluido su vigencia en algunas entidades; pero, en otros estados continúa hasta el veintiséis de octubre.

Por tanto, considerando que el contenido del spot es el mismo, lo cual es lo relevante para el análisis de la presente controversia, es que esta Sala Superior estima pertinente analizar la determinación de procedencia de las medidas cautelares, pues en algunos lugares persiste la transmisión del promocional.

Conforme a los planteamientos efectuados, en primer término corresponde dilucidar si fue apegada a Derecho la determinación de la responsable al considerar la procedencia de la cautelar relacionada con el uso indebido de la pauta y los actos anticipados de precampaña y campaña. Ello porque en caso de considerarse que asiste la razón a Morena haría innecesario el estudio de los agravios planteados por las concesionarias de radio y televisión.

De considerar que la medida cautelar fue emitida conforme a Derecho, procederá en análisis de los planteamientos realizados por las concesionarias en relación a si fue correcta o no la orden de suspensión de la transmisión del promocional en el plazo indicado para tal efecto, dada la expedites que caracteriza a las medidas cautelares, por tanto, no pueden ser objeto de estudio tópicos vinculado al incumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas, por no ser la materia propia de las medidas.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo porque:

A. Son **infundados** los agravios de Morena, pues como bien lo determinó la autoridad responsable, en el caso se acredita la probable violación a un derecho, pues el material denunciado no obedece a propaganda política que pudiera ser pautada en periodo ordinario.

SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

B. En cuanto a los agravios presentados por las diversas concesionarias los mismos se consideran **inoperantes**, en tanto que la parte recurrente no podría alcanzar la pretensión que hace valer, pues el plazo concedido para el cumplimiento de la medida cautelar ya feneció.

6. ¿Cuál es la justificación de la decisión?

A. Argumentos de Morena

No se actualizan los elementos de la infracción de actos anticipados de campaña y precampaña, en específico el subjetivo.

El promocional no tiene contenido electoral, pues se sustenta en los documentos básicos del partido, por lo que su contenido es de carácter político; además, no se hace referencia directa a alguna persona ni se promueven candidaturas.

Decisión.

i. Marco normativo de uso de la pauta.

Conforme al modelo constitucional y legal de comunicación política, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social como parte de sus prerrogativas y el INE, como autoridad competente para administrar en exclusiva los tiempos del Estado en radio y televisión, debe garantizarles su uso conforme a las reglas aplicables.

El uso de esta prerrogativa se debe satisfacer de manera permanente. Esto es, tanto en el desarrollo de los procesos electorales como fuera de ellos.

Los partidos tienen libertad para configurar el contenido de los mensajes que difunden en ejercicio de esta prerrogativa, por lo que no pueden ser sometidos a censura previa; sin embargo, dichos contenidos tienen límites objetivos cuya vulneración puede generar responsabilidades una vez que fueron transmitidos¹⁵.

¹⁵ Artículos 7, párrafo segundo, de la Constitución y 37 del Reglamento de Radio y TV.



SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

Dentro de los procesos electorales el contenido de los mensajes y la propaganda que pueden emitir válidamente los partidos políticos varía según la etapa que se esté desarrollando (precampaña, intercampaña o campaña).

La propaganda política no tiene una temporalidad específica para su difusión al ser aquella que presenta la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas¹⁶.

La propaganda electoral se identifica con su objetivo principal que es el de emplear distintos mecanismos o herramientas para posicionar o presentar ante la ciudadanía a partidos políticos y candidaturas registradas; sin embargo, la Sala Superior también la ha ligado con la etapa de precampaña¹⁷, dado que en los procesos de selección interna de candidaturas se pueden emplear mensajes para posicionar a las precandidaturas frente a la militancia de un partido.

Así, los partidos políticos deben emplear los tiempos que el Estado les asigna en radio y televisión, respetando los parámetros que resultan aplicables para cada etapa de los procesos electorales, con el propósito de respetar el modelo de comunicación política y la equidad en la competencia que le subyace.

Por lo anterior, constituirá una infracción a la normatividad electoral la difusión de propaganda de carácter electoral a través de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, durante los periodos ordinarios en que únicamente se permite la difusión de propaganda de carácter político.

¹⁶ Véanse las sentencias SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016.

¹⁷ Véanse las sentencias SUP-JRC-158/2017 y SUP-REP-26/2018.

ii. Caso concreto

En el acuerdo controvertido, la Comisión de Quejas estimó que debía suspenderse la difusión del promocional porque presentaba contenido de tipo electoral, no obstante que se pautó para transmitirse en periodo ordinario.

Particularmente, sostuvo que el promocional hace referencia a Claudia Sheinbaum Pardo, quien públicamente ha manifestado su intención de contender por la presidencia, y de quien resulta un hecho notorio que le fue entregado el denominado “bastón de mando” por parte del actual presidente.

Además, la Comisión de Quejas precisó que el uso de la frase “ahora nos toca a todas y todos trabajar en unidad para seguir haciendo historia con la cuarta transformación, vamos a ganar el futuro en el 2024” se traduce en una solicitud de apoyo al partido político que lo pautó, en el contexto de las elecciones cuya jornada electoral se celebrará el próximo año.

Por su parte, el partido recurrente alega que el promocional no refiere a persona alguna, y que el contenido del spot tiene concordancia con la declaración de principios, el programa de acción, el estatuto y la ideología de Morena, lo cual evidencia que se trata de contenido de carácter político.

Al respecto, esta Sala Superior considera que debe desestimarse la argumentación del recurrente, pues **se coincide con la Comisión de Quejas en el sentido de que un análisis integral del contenido discursivo del promocional revela que presenta elementos particulares que refieren temáticas de índole electoral.**

En efecto, a juicio de este órgano jurisdiccional, el propósito principal del mensaje consiste en referir a la entrega del “bastón de mando” por parte del presidente a Claudia Sheinbaum como un elemento definitorio para solicitar el apoyo ciudadano en torno al proyecto político identificado como “cuarta transformación”, y así lograr el triunfo en 2024, lo que razonablemente puede interpretarse como una referencia al proceso comicial concurrente que ya inició y cuya jornada electoral se celebrará en el próximo año.



SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

Lo anterior, pues resulta un hecho notorio para esta autoridad judicial que el presidente, en un evento celebrado el pasado siete de septiembre, le entregó el denominado “bastón de mando” a Claudia Sheinbaum, acto simbólico que le confirió la dirección sobre el llamado “movimiento de transformación”, al haber sido electa en el proceso interno del partido para elegir a quien sería la persona coordinadora de los llamados comités de defensa de la cuarta transformación.¹⁸

De ahí que cuando en el promocional se afirma que *“por decisión del pueblo de México, nuestro máximo referente y fundador de Morena, aquí le entregó el bastón de mando de nuestro movimiento a una científica, una mujer valiente, honesta y que ha dedicado su vida a luchar por los más humildes”*, sea evidente que constituye una referencia a Claudia Sheinbaum.

En este sentido, el promocional rebasa el mero propósito de solicitar las preferencias políticas de la ciudadanía en favor de Morena, pues **identifica a una persona que ya ha expresado su intención de contender por la Presidencia de la República como la razón fundamental para que la gente apoye al proyecto político con miras a un eventual triunfo en 2024 de carácter electoral.**

De ahí que, como razonó la Comisión de Quejas, deba concluirse que el promocional inobserva, al menos de un estudio preliminar, las directrices en torno al contenido que pueden presentar válidamente los promocionales a difundirse durante el periodo ordinario del proceso electoral.

Ello, pues lejos de presentar la ideología, los principios, valores o programas de Morena, **el mensaje trascendió hacia el ámbito electoral, al buscar el apoyo ciudadano de cara al proceso electoral de 2024**, y en particular, hacia la oferta comicial que representa Claudia Sheinbaum Pardo en clave de continuidad del

¹⁸ Ello, en atención al SUP-REP-469/2023.

SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

proceso de transformación política cuyo inicio le adjudican al presidente de la República, quien a su vez emanó de las filas del mismo partido político.

Por lo tanto, es evidente que el mensaje contenido en el promocional no se limita a presentar propaganda política, sino que difunde un discurso que se identifica con la propaganda electoral, en tanto **su propósito es solicitar las preferencias electorales de la ciudadanía de cara a los comicios del próximo año en aras de la consecución del triunfo electoral de Morena.**

Robustece lo anterior el hecho de que en el promocional no se advierte alguna idea, postulado, principio o alguna otra clase de elemento comunicativo cuyo propósito sea dar a conocer a la ciudadanía cuáles son los pilares de la oferta política que Morena representa.

Lejos de ello, **el promocional pretende persuadir al auditorio de apoyar al partido para lograr la victoria en 2024 en atención al respaldo que el presidente de la República le otorgó en una ceremonia pública a quien ahora se ostenta como aspirante a la titularidad del Ejecutivo Federal.**

Elemento fáctico que, desde la perspectiva del partido, es una razón válida y de peso para que la ciudadanía se una en torno a la oferta política que representa la llamada cuarta transformación **con la finalidad de la obtención del triunfo en los comicios del próximo año.**

De ahí que el contenido del promocional deba identificarse plenamente con propaganda de carácter electoral, no obstante que se pactó para difundirse durante un periodo en el que únicamente era válido difundir propaganda de carácter político, ajena a todo elemento vinculado con la celebración de las elecciones.

Además de lo anterior, el partido recurrente no ofrece alguna otra explicación razonable que pudiera dar cuenta de algún sentido alternativo de la frase “Vamos a ganar el futuro en el 2024”, diverso al de naturaleza electoral que este órgano jurisdiccional advierte.

De ahí que deba privilegiarse una interpretación sensata, razonable y contextual de la frase, la cual se identifica, dada la naturaleza de su emisor como instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

político cuya finalidad preponderante es la participación en los comicios de renovación de los poderes públicos, con el alegato de una victoria en el contexto de las elecciones a celebrarse en 2024.

Por otra parte, debe desestimarse la argumentación del partido recurrente en el sentido de que el promocional es acorde con los diversos postulados ideológicos contenidos en sus documentos básicos, pues lo cierto es que su contenido discursivo presenta elementos de naturaleza electoral, con independencia de que ello pudiera ser o no acorde con la ideología del partido.

Razón que resulta suficiente para considerar que el promocional, al menos en apariencia, constituye un uso indebido de la pauta electoral, lo que de suyo ameritaría el dictado de la medida cautelar.

Ello, se insiste, pues el discurso que presenta contiene elementos propagandísticos de innegable naturaleza electoral, siendo que tendría que haberse contenido a la difusión de propaganda de carácter político, ajena a cualquier referencia a los comicios.

Es por esto último, y en atención al principio de economía procesal, que sería irrelevante verificar si el contenido del promocional cumple o no con los elementos constitutivo de los actos anticipados de precampaña y campaña para efecto de la revisión de la concesión de la medida cautelar, pues el hecho de que presente contenido de carácter electoral es suficiente para ordenar la suspensión de su difusión pautada durante el periodo ordinario del proceso electoral.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que debe desestimarse la argumentación del partido actor y confirmar la decisión materia de impugnación.

B. Argumentos de las concesionarias

El plazo otorgado para cumplir con la medida cautelar no es razonable

SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

- La Comisión de Quejas sólo les dio doce horas para suspender la transmisión del promocional, sin expresar mayores razones sobre la idoneidad de tal plazo, no obstante que el Reglamento de Quejas del INE contempla hasta veinticuatro horas para atender requerimientos de tal naturaleza.

- Hay imposibilidad material de cumplir la medida, porque la notificación se realizó en un horario en el que ya no labora el personal encargado de la programación de la pauta; además, se estiman se vulneran los derechos de defensa y audiencia, pues las concesionarias no tienen obligación de contar con personal las veinticuatro horas del día para cumplir los mandatos de la autoridad electoral.

- Falta certeza en la notificación, pues durante la pandemia y previo a las modificaciones del Reglamento de Quejas, las notificaciones se practicaban dejando un citatorio de forma electrónica previo a la notificación formal, lo que abonaba a la seguridad jurídica sobre los plazos, pero aquí no aconteció, y

- El oficio que notifica el acuerdo de medidas cautelares es inconstitucional, se funda en los Lineamientos para la notificación electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitidos en acatamiento al SUP-RAP-149/2023¹⁹, que se impugnaron²⁰.

Caso concreto

Como se indicó, en el presente asunto únicamente corresponde analizar si fue correcta o no la orden de suspensión de la transmisión del promocional materia de denuncia; atendiendo a la expedites que caracteriza a las medidas cautelares.

En ese sentido, las concesionarias no podrían alcanzar la pretensión que hacen valer en relación con la falta de idoneidad del plazo para retirar el promocional y sustituirlo, y sobre lo incorrecto del fundamento y la forma en que se practicó la notificación; ya que el plazo de doce horas que se les concedió para el

¹⁹ Acuerdo INE/CG551/2023.

²⁰ SUP-RAP-259/2023.



SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

cumplimiento de la medida cautelar y que por esta vía se impugna, **ya feneció** y, por consecuencia, sus argumentos devienen en **inoperantes**.

Esto es así, porque de las constancias que obran en autos se advierte que el acto recurrido se emitió el diecinueve de octubre, y las notificaciones a las concesionarias obligadas a su cumplimiento se hicieron entre ese mismo día después de las diecinueve horas y el veintiuno de octubre, antes de las dieciséis horas.

Por tanto, si los recursos de mérito se presentaron en un periodo posterior al plazo otorgado para el cumplimiento (doce horas), es decir, entre el veintiuno de octubre después de las diecinueve horas y el veintidós del mismo mes hasta antes de las dieciséis horas, es **evidente que ha transcurrido en demasía el plazo citado**, otorgado en el acuerdo, pues los primeros REP se promovieron cuarenta y ocho horas después de su notificación.

En su caso, la falta de idoneidad sobre el plazo concedido para el cumplimiento de la cautelar que aducen los recurrentes y que plantearon a fin de que fuera revocada dicha determinación y se concediera un plazo mayor²¹, no puede determinarse en la presente resolución, porque a ningún fin práctico llevaría pronunciarse en esta etapa procesal sobre tales temáticas²², ya que no estamos en presencia de algún caso de incumplimiento o desacato a lo ordenado por la Comisión de Quejas.

No es óbice a lo dicho que, en caso, de determinarse el incumplimiento de la medida cautelar y que en el análisis de fondo que realice la autoridad resolutora determine la responsabilidad de las concesionarias -porque efectivamente se acredite algún supuesto de ello-; las concesionarias que se ubiquen en tal

²¹ Al margen, de que también se dolieron de que la forma de notificación no se ajustaba al marco normativo electoral.

²² Jurisprudencia 2ª/J. 188/2009: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

situación tienen expedito su derecho para combatirlo, al momento de emitirse tal decisión de incumplimiento de la medida.

Así, que este no es el momento procesal oportuno para pronunciarse al respecto dadas las particularidades fácticas señaladas (término del plazo de doce horas), de ahí la inoperancia de los argumentos.

VII. CONCLUSIÓN

Ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, procede confirmar el acuerdo por el que se concedió la medida a fin de suspender la transmisión del promocional denunciado

Por lo expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha** el recurso de revisión que se indica por falta de interés, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

ANEXO ÚNICO

SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Recurrente	Representante Legal	Documento que acredita la Personería	Consulta
1.	SUP-REP-532/2023	XEHB, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 29,056 Notaría 82 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
2.	SUP-REP-534/2023	RADIO ROCOLA, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 32,128 Notaría 82 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
3.	SUP-REP-535/2023	MULTIMEDIOS TELEVISIÓN S.A. DE C.V.	Carlos Manuel Sesma Mauleón, representante legal.	Instrumento notarial 7,921. Notaría 63 de Monterrey, Nuevo León.	Se acompaña a la demanda.
4.	SUP-REP-536/2023	MULTIMEDIOS RADIO, S.A. DE C.V.	Carlos Manuel Sesma Mauleón, representante legal.	Instrumento notarial 7,911. Notaría 63 de Monterrey, Nuevo León.	Se acompaña a la demanda.
5.	SUP-REP-537/2023	LA B GRANDE, S.A. DE C.V.	Carlos Manuel Sesma Mauleón, representante legal.	Instrumento notarial 29,975 Notaría 103 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
6.	SUP-REP-538/2023	TRANSMISORA REGIONA, RADIO FÓRMULA, S.A. DE C.V.	Carlos Manuel Sesma Mauleón, representante legal.	Instrumento notarial 34,689 Notaría 103 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
7.	SUP-REP-539/2023	GIM TELEVISIÓN NACIONAL, S.A. DE C.V.	Carlos Manuel Sesma Mauleón, representante legal.	Instrumento notarial 69,403. Notaría 122 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
8.	SUP-REP-540/2023	CADENA TRES, S.A. DE C.V.	Carlos Manuel Sesma Mauleón, representante legal.	Instrumento notarial 52,829. Notaría 122 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
9.	SUP-REP-541/2023	MULTIMEDIOS, S.A. DE C.V.	Carlos Manuel Sesma Mauleón, representante legal.	Instrumento notarial 7,911 Notaría 63 de Monterrey Nuevo León.	Se invoca como hecho notorio ²³ , que la documentación que acredita o complementa tal personería consta en el expediente SUP-RAP-242/2023, del índice de esta Sala Superior
10.	SUP-REP-542/2023	XEGTO, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 32,108. Notaría 82 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
11.	SUP-REP-543/2023	XEPAV-AM, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 32,109. Notaría 82 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
12.	SUP-REP-544/2023	XESU, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 32,125. Notaría 82 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.

²³ En términos del artículo 15, fracción I, de la Ley de Medios.

SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Recurrente	Representante Legal	Documento que acredita la Personería	Consulta
13.	SUP-REP-545/2023	RADIOPROYECCIÓN, S.A. DE C.V.	Juan Gumersindo Cerón Mejía, apoderado legal.	Instrumento notarial 94,343. Notaría 127 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda
14.	SUP-REP-546/2023	FOMENTO DE RADIO, S.A. DE C.V.	Juan Gumersindo Cerón Mejía, apoderado legal.	Instrumento notarial 94,345. Notaría 127 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda
15.	SUP-REP-547/2023	COMPAÑÍA MEXICANA DE RADIODIFUSIÓN, S.A. DE C.V.	Juan Gumersindo Cerón Mejía, apoderado legal.	Instrumento notarial 94,338. Notaría 127 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda
16.	SUP-REP-548/2023	HISPANO MEXICANO, S.A. DE C.V.	Juan Gumersindo Cerón Mejía, apoderado legal.	Instrumento notarial 94,344. Notaría 127 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda
17.	SUP-REP-549/2023	RADIO XHMM-FM, S.A. DE C.V. ²⁴	Juan Gumersindo Cerón Mejía, apoderado legal.	Instrumento notarial 98,174. Notaría 127 de la CDMX.	Se invoca como hecho notorio ²⁵ , que la documentación que acredita o complementa tal personería, se advierte en el SUP-RAP-241/2023, del índice de esta Sala Superior.
18.	SUP-REP-550/2023	TELEVIDEO, S.A. DE C.V.	Juan Gumersindo Cerón Mejía, apoderado legal.	Instrumento notarial 94,341. Notaría 127 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda
19.	SUP-REP-551-2023	OPERADORA DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A.	David Sanchez Calderón, apoderado legal.	Instrumento notarial 180,242. Notaría 121 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda
20.	SUP-REP-552-2023	RADIO UNION TEXCOCO, S.A. DE C.V.	David Sanchez Calderón, apoderado legal.	Instrumento notarial 33,923. Notaría 82 de la CDMX.	Se presentó el veinticinco de octubre, previo requerimiento de esta autoridad.
21.	SUP-REP-553-2023	LEON RADIO XV, S.A. DE C.V.	David Sanchez Calderón, apoderado legal.	Instrumento notarial 1365. Notaría 115 de la ciudad de Canción, Quintana Roo.	Se acompaña a la demanda
22.	SUP-REP-554-2023	XENAS-AM, S.A. DE C.V.	David Sanchez Calderón, apoderado legal.	Instrumento notarial 172,318. Notaría 121 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda
23.	SUP-REP-555-2023	COMPAÑÍA RADIOFONICA DE POZA RICA, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 29,076. Notaría 82 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
24.	SUP-REP-556-2023	FORO RADIAL, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 102,998. Notaría 127 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
25.	SUP-REP-557-2023	XHLPS, FM, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 32,127. Notaría 82 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.

²⁴ Se precisa que si bien en la primera hoja de la demanda se indica que quien promueve es TELEVIDEO, S.A. DE C.V., del contenido de la misma puede advertirse que ello fue un error al asentar el nombre, y que el promovente de la misma es RADIO XHMM-FM, S.A. DE C.V., lo que se refuerza si se tienen presentes tres elementos: 1) que el instrumento notarial donde consta el poder legal de quien promueve es otorgado por el apoderado de la mencionada concesionarias; 2) que la impugnación de la notificación y la documentación que se adjunta al respecto es de RADIO XHMM-FM, S.A. DE C.V y no TELEVIDEO, S.A. DE C.V.; y 3) que el apoderado legal de ambas concesionarias es el mismo y además, en el expediente SUP-REP-550/2023 ya se controvierte lo relativo a TELEVIDEO, S.A. DE C.V.

²⁵ En términos del artículo 15, fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Recurrente	Representante Legal	Documento que acredita la Personería	Consulta
26.	SUP-REP-558-2023	IMAGEN RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 32,100 Notaría 82 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
27.	SUP-REP-559-2023	XHMQ, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 29,038 Notaría 82 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
28.	SUP-REP-560-2023	IMPULSORA MODERNA DEL RADIO, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 32,101 Notaría 82 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
29.	SUP-REP-561-2023	XHNV-FM, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 32,126 Notaría 82 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
30.	SUP-REP-562-2023	JACED, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 32,102 Notaría 82 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
31.	SUP-REP-563-2023	XHMW-FM, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 32,112 Notaría 82 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
32.	SUP-REP-564-2023	MÚSICA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 32,103 Notaría 82 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
33.	SUP-REP-565-2023	XHNA-FM, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 29,049 Notaría 82 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
34.	SUP-REP-566-2023	XHPP-FM, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 32,114 Notaría 82 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
35.	SUP-REP-567-2023	PUBLICIDAD RADIOFÓNICA DE NUEVO LAREDO, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 32,104 Notaría 82 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
36.	SUP-REP-568-2023	XHPSP-FM, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 63,296 Notaría 113 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
37.	SUP-REP-569-2023	RADIO BO. S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 32,115 Notaría 82 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
38.	SUP-REP-570-2023	XHTU-FM, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 29,053 Notaría 82 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
39.	SUP-REP-571-2023	RADIO SANTA BÁRBARA, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 32,421 Notaría 82 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
40.	SUP-REP-572-2023	RADIO TAJÍN, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 29,055 Notaría 82 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.

SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Recurrente	Representante Legal	Documento que acredita la Personería	Consulta
41.	SUP-REP-573-2023	RADIO TROPICANA, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 28,765 Notaría 146 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
42.	SUP-REP-574-2023	RADIO TUXPAN, S.A DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 29,037 Notaría 82 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
43.	SUP-REP-575-2023	RADIO XEPW, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 29,054 Notaría 82 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
44.	SUP-REP-576-2023	XEBY, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 29,048 Notaría 82 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
45.	SUP-REP-577-2023	XECOV-AM, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 29,047 Notaría 82 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
46.	SUP-REP-578-2023	XECPN-AM, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 32,107 Notaría 82 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
47.	SUP-REP-579-2023	XED, S.A. DE C.V.	Roxana Pereda Gómez, en su carácter de representante legal.	Instrumento notarial 32,123 Notaría 82 de la CDMX.	Se acompaña a la demanda.
48.	SUP-REP-580-2023	GRUPO RADIAL SIETE, S.A. DE C.V.	Abraham Israel Salas Fuentes, apoderado legal.	Instrumento 226,648. Notaría 6 y 98 de CDMX.	Se invoca como hecho notorio ²⁶ , que la documentación que acredita o complementa tal personería, se advierte en el SUP-RAP-233/2023 del índice de esta Sala Superior
49.	SUP-REP-581-2023	EMISIONES RADIOFÓNICAS S.A. DE C.V.	Abraham Israel Salas Fuentes, apoderado legal.		Se invoca como hecho notorio ²⁷ , que la personería del apoderado legal se reconoció en la sentencia del SRE-PSC-68/2019 de la Sala Regional Especializada ²⁸ .
50.	SUP-REP-582-2023	GRUPO NUEVA RADIO SA DE CV.	Abraham Israel Salas Fuentes, apoderado legal.	Instrumento notarial 226,651. Notario público 6 de CDMX.	Se invoca como hecho notorio ²⁹ , que la documentación que acredita o complementa tal personería, se advierte en el SUP-RAP-232/2023 del índice de esta Sala Superior
51.	SUP-REP-583-2023	MORENA	Mario Rafael Llergo Latournerie,	La autoridad responsable le reconoce	

²⁶ En términos del artículo 15, fracción I, de la Ley de Medios.

²⁷ En términos del artículo 15, fracción I, de la Ley de Medios.

²⁸ Visible en el anexo 1, denominado elementos de prueba, medio de prueba identificado con el arábigo 54.

²⁹ En términos del artículo 15, fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-532/2023 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Recurrente	Representante Legal	Documento que acredita la Personería	Consulta
			representante propietario ante el Consejo General del INE.	la personalidad al compareciente en el informe circunstanciado, en términos del artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios. Sin que haga valer causal de improcedencia al respecto.	
52.	SUP-REP-584-2023	TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V.	Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal.	Testimonio notarial 159,367. Notaría 135 de la CDMX.	Se acompaña a demanda.
53.	SUP-REP-585-2023	TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.	Reyna Adriana Amador Sánchez, representante legal.	Testimonio notarial 68,378. Notaría 24 de la CDMX.	Se acompaña a demanda.
54.	SUP-REP-586-2023	TELEVIMEX, S.A DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A DE C.V., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A. Y RADIO TELEVISIÓN, S.A DE C.V.	Jorge Rubén Vilches Hernández, representante legal.	Instrumentos notariales <ul style="list-style-type: none"> • 56,255. Notaría 75 de la CDMX. • 21,946. Notaría 100 de la CDMX. • 28,276. Notaría 100 de la CDMX. • 80,934. Notaría 45 de la CDMX; • 21,899. Notaría 100 de la CDMX; y • 80,945. Notaría 45 de la CDMX. 	Se acompaña a demanda.